

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE  
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

**VICTOR PEY CASADO<sup>1</sup> Y FUNDACIÓN ESPAÑOLA**

**PRESIDENTE ALLENDE CONTRA LA REPÚBLICA DE CHILE**

Caso N° ARB/98/2/- Procedimiento de nulidad – Decisión suplementaria

**DUPLICA A LA DEMANDA DE DECISION  
SUPLEMENTARIA FORMULADA POR LA  
REPUBLICA DE CHILE**

que las partes Demandantes someten al Comité *ad hoc*.

Presentada por el Dr. Juan E. Garcés (Garcés y Prada, Abogados, Madrid), representante de las partes Demandantes, con la colaboración de los letrados Me Carole Malinvaud, Me. Alexandra Muñoz (Gide, Loyrette, Nouel, Paris), Mr. Samuel Buffone (BuckleySandler LLP, Washington D.C.).

Washington, 26 de abril de 2013

---

<sup>1</sup> El 15 de marzo de 2013 D. Víctor Pey Casado, a sus 97 años de edad, ha cedido ante Notario sus derechos y créditos, así como su consentimiento al arbitraje de fecha 2 de octubre de 1997 (Caso N° ARB/98/2), a favor de su hija Da. Coral Pey Grebe, quien ha aceptado la cesión y subrogación (documentos DS13 a DS15).

**INDICE DE MATERIAS**

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>LOS INTERESES DE LOS GASTOS Y COSTOS ACORDADOS EN EL LAUDO.....</b>	<b>5</b>
<b>3.</b>	<b>LA DEMANDA DE UNA DECISION SUPLEMENTARIA SOBRE LAS DECISIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISION Y NULIDAD NO TIENE FUNDAMENTO.....</b>	<b>7</b>
<b>4.</b>	<b>EL IMPAGO DE LA REPUBLICA DE CHILE ES UN HECHO COMPROBADO.....</b>	<b>8</b>
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>11</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

1. En conformidad con el calendario establecido en la carta del Centro de 21 de febrero de 2013, las partes Demandantes tienen el honor de responder en este acto a la *Reply by the Republic of Chile in Supplementation Proceeding* (en lo sucesivo «la Réplica»), de 3 de abril de 2013 en el caso *Víctor Pey Casado y Fundación Española Presidente Allende contra la República de Chile*, CIADI No. ARB/98/2 (procedimiento de nulidad).
2. El 1 de febrero de 2013, en base a los Artículos 49(2) y 52(4) del Convenio CIADI y del Artículo 49(1) del Reglamento de arbitraje del CIADI, la República de Chile ha solicitado al Comité *ad hoc* que pronuncie una decisión suplementaria a la Decisión de nulidad del 18 diciembre de 2012 y decir :
  - (1) Si los intereses moratorios de los gastos y costos del procedimiento, tal como han sido ordenados por el Laudo arbitral del 8 de mayo de 2008 (en lo sucesivo «el Laudo»), se han incrementado mientras los procedimientos de revisión y de nulidad estaban en curso;
  - (2) Si deben aplicarse intereses moratorios a los costos del procedimiento que las partes Demandantes han sido condenadas a rembolsar a la República de Chile al término del procedimiento de revisión ;
  - (3) Si deben aplicarse intereses moratorios a los costos del procedimiento que las partes Demandantes han sido condenadas a rembolsar a la República de Chile en la decisión sobre la demanda de nulidad.
3. En su Réplica del 12 de abril de 2013 la República ha modificado su Demande original al solicitar al Comité *ad hoc* que:

“a. Emane una Decisión Suplementaria a la Decisión de Anulación, en la cual determine la cifra exacta que la República está obligada a pagarle a las Demandantes, tras haber verificado:

- i. cómo se deberían aplicar los intereses de mora contemplados en el párrafo 7 de la parte dispositiva del Laudo a los montos de costas y gastos que la República está obligada a pagarle a las Demandantes, dado que la República nunca incumplió debido a las suspensiones de la ejecución, en vigor del 5 de agosto 2008 al 18 de diciembre 2012;
- ii. de ser el caso, el dies a quo de todo interés sobre costas impuestas a la República por el procedimiento de Arbitraje, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo;
- iii. si se ha devengado intereses — y se siguen devengando — por las costas impuestas a las Demandantes por el procedimiento de Revisión;
- iv. de ser el caso, el dies a quo de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo;
- v. si se considera que se debe devengar intereses sobre las costas impuestas a las Demandantes por el procedimiento de Anulación; y
- vi. de ser el caso, el dies a quo de todo interés por el procedimiento de Revisión, y si el período de devengo pertinente se interrumpió en algún momento y por cuánto tiempo.

b. Le ordene a las Demandantes pagar la totalidad de las costas de este procedimiento, más intereses aplicables” (subrayado añadido).

4. En primer lugar, recordaremos que el Comité *ad hoc* no era competente para decidir la demanda inicial de la República de Chile, tampoco es competente para resolver esta « nueva » demanda. Como hemos indicado, las demandas referidas al Laudo y a la decisión del Tribunal en el procedimiento de revisión deberían haber sido formuladas, en aplicación del artículo 49(2) del Convenio, dentro de los 45 días siguientes a la decisión respectiva, en particular cuando ésta no ha sido objeto de demanda alguna en el marco del procedimiento de nulidad ante el Comité.
  
5. En la Réplica, la República de Chile continúa pretendiendo que para efectuar el pago necesita que una decisión del Comité *ad hoc* fije el monto de las sumas debidas por Chile. De ningún modo. La República de Chile dispone de todos los elementos útiles y necesarios para pagar a las Demandantes. La intervención del Comité no es necesaria para sumar las tres decisiones adoptadas, en primer lugar, por el Tribunal de arbitraje (el Laudo y la Decisión sobre la revisión), y, en segundo lugar, por el Comité *ad hoc* (Decisión de nulidad del 18 de diciembre de 2012). En realidad, esas decisiones son perfectamente claras :
  - (1) El Laudo ha acordado un *«interés compuesto anual del 5%, a partir de la fecha de envío del presente laudo hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago»*, y nada hay en la Decisión del Comité *ad hoc* que modifique esta posición. Ciertamente, el pago de los intereses es en el supuesto *«de lo contrario»*- de que la totalidad del pago no haya sido efectuado en 90 días, pero el pago no ha sido efectuado. Por consiguiente, los intereses fijados por el Laudo están siendo devengados desde el 8 de mayo de 2008.
  
  - (2) El Tribunal de arbitraje no ha concedido intereses en el procedimiento de revisión, y nada hay en la Decisión del Comité *ad hoc* que modifique esta posición.
  
  - (3) El Comité *ad hoc* ha decidido válidamente no conceder intereses en el procedimiento de nulidad.
  
6. Ahora que el CIADI ha confirmado el monto de los gastos de los diferentes procedimientos, las sumas debidas por una y otra parte están perfectamente determinadas o son perfectamente determinables. En este contexto, la demanda de decisión suplementaria de la Demandada carece de objeto. No es más que un intento de obtener una revisión en cuanto al fondo de los montos debidos, un intento abocado al fracaso, no reúne las condiciones del artículo 49(2) del Convenio.
  
7. En efecto, como han subrayado las Demandantes en su Contestación, la activación del artículo 49(2) requiere que exista una cuestión que el Comité *ad hoc* *« haya omitido resolver »*. Esta facultad del artículo 49(2) es el corolario del artículo 48(3) del Convenio según el cual la Decisión del Comité *« contendrá declaración sobre todas las pretensiones sometidas por las partes »*<sup>2</sup>. No tiene, sin embargo, ninguna obligación - al contrario - de pronunciarse sobre cuestiones que no le han sido sometidas. De manera que el artículo 49(2) no tiene vocación de paliar el error de una de las Partes.

---

<sup>2</sup> C. H. Schreuer, *Commentary*, Art. 49, para. 38.

8. A fin de justificar su demanda, la Demandada cita por cuarta vez que, según el Profesor Schreuer, una decisión suplementaria puede ser solicitada cuando el Tribunal ha omitido resolver sobre « *a factor determining costs* »<sup>3</sup>. Sin embargo Chile saca de su contexto esta cita, que en realidad no tiene otro valor que el de mero ejemplo. La Demandada omite, por el contrario, voluntariamente, mencionar el comienzo de la cita del Profesor Schreuer, que tiene el valor de principio e indica « *Supplementation under Art. 49(2) will be useful where the omission is due to an oversight on the part of the tribunal [...]. This oversight should however concern a 'question' before the Tribunal* ».
9. Ahora bien, como las Demandantes han demostrado en su Contestación, en la especie ni el punto del devengo de intereses según el Laudo ni el de la aplicación de intereses moratorios a los costos de los procedimientos de revisión y nulidad han sido objeto de demanda alguna ante el Comité *ad hoc* a la que éste hubiera omitido responder. Esa situación de hecho no es cuestionada por la Demandada. Al contrario, la admite, al tiempo que trata de justificarla de antemano al añadir abusivamente el postulado de una consecuencia necesaria de las peticiones formuladas inicialmente al Comité *ad hoc* -lo que constituye precisamente la sustancia de uno de los puntos que tiene que determinar hoy el Comité- cuando indica al respecto: “*No se puede esperar que una de las partes anticipe y plantee cuestiones que por lógica le tocaría al tribunal o al Comité tratar como consecuencia de las cuestiones que dicha parte le presentó al adjudicador para que emanara una decisión al respecto.*”<sup>4</sup>
10. En esas condiciones, a fin de evitar repeticiones, las Demandantes remiten respetuosamente el Comité *ad hoc* al escrito que presentaron el pasado 29 de marzo. Formularán algunas observaciones suplementarias a continuación.

## 2. LOS INTERESES DE LOS GASTOS Y COSTOS ACORDADOS EN EL LAUDO

11. En su Laudo el Tribunal ha indicado claramente que los costos del procedimiento que la República de Chile debe rembolsar a las Demandantes devengarán intereses moratorios compuestos. El Laudo prevé expresamente la fecha en que esos intereses empiezan a correr (« *a partir de la fecha de envío del presente laudo*») y la fecha en que terminan (« *hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago* »). Según los términos del Convenio<sup>5</sup> y los trabajos preparatorios del mismo<sup>6</sup>, el Laudo es inmediatamente ejecutorio, en la especie desde el 8 de mayo de 2008.
12. Si la República de Chile hubiera actuado de acuerdo con el artículo 10(5) del API España-Chile y el artículo 53(1) del Convenio, habría debido entregar a las Demandantes las sumas a las que le condenan los puntos 5 a 7 del Fallo del Laudo. Los intereses moratorios habrían cesado de correr. Como ha subrayado el Profesor Schreuer:

*A party may have started to give effect to an award in its original form but may later be informed that its obligation differs from what it had assumed. At that point any performance will have to be adjusted retroactively to conform to the*

<sup>3</sup> Réplica, para. 5, ver también Demanda de Decisión suplementaria paras. 7, 22 y 39.

<sup>4</sup> Ver Réplica, paras. 7 - 9.

<sup>5</sup> Art. 53 del Convenio.

<sup>6</sup> Ver *History*, vol. II, pp. 339, 342, 422, 512, 517, 572, 664.

*award as modified. Underpayments will have to be made up. Overpayments will have to be refunded or credited. Any performance made in good faith in concordance with the award's original version will be lawful until the award is modified. Post-award interests will not be due for underpayment in accord with an award before its modification*<sup>7</sup>.

13. En nada afecta a esta situación la suspensión de la ejecución del Laudo acordada por el Tribunal de arbitraje el 5 de agosto de 2008 y, después, por el Comité *ad hoc* el 5 de mayo de 2010.
14. En efecto, a fin de sostener su demanda de suspensión de la ejecución, la República de Chile indicaba el 16 de julio de 2008:

*(d) No Prejudice to Claimants.*  
*Claimants would not be prejudiced by a stay, particularly since the Award provides for the granting of compounded interest until the date of actual payment on the award*<sup>8</sup>,

y, además,

*that the Claimants would not be prejudiced by a stay: since the Award provides for the granting of compound interest until the date of actual payment on the amount granted*<sup>9</sup>.

15. En su decisión del 5 de mayo de 2010 el Comité ha acogido favorablemente la demanda de Chile considerando que las partes Demandantes no resultarían afectadas por esta decisión, « *salvo con respecto a la demora, que es inherente al sistema de anulación del Convenio y que será compensada con el pago de intereses compuestos si la solicitud de anulación no llegare a tener éxito.*»<sup>10</sup>
16. Claro es, pues, tanto para el Comité como para la Demandada – en ese estadio del procedimiento - que los intereses moratorios tenían por vocación compensar el no pago en la fecha fijada por el Laudo, aun cuando el no pago estuviera amparado por la suspensión de la ejecución.
17. Esta situación tampoco ha resultado afectada por la demanda de revisión presentada por las Demandantes. En efecto, la posición de estas consistía en sostener que debido a un hecho nuevo que en la fecha del Laudo desconocía el Tribunal de arbitraje, el monto de los daños debía ser revisado alza. No había, pues, posibilidad alguna para la República de que ello se tradujera en disminución del monto de los daños e intereses.
18. El argumento de la Demandada según el cual « *it would be perverse to penalize the Republic for Claimants' own failed attempt to have the Award revised* » no es pertinente al respecto. En efecto, como acabamos de indicar, los intereses tienen por objeto compensar a las Demandantes el perjuicio que resulta de la imposibilidad de percibir el *fructus* de las sumas no percibidas que la República estaba condenada a entregar a las Demandantes el 8 de mayo de 2008 (hace casi cinco años).

<sup>7</sup> C.H. Schreuer, *Commentary*, 2001, página 1096, para. 57.

<sup>8</sup> Demanda de la República de Chile de 16 de julio de 2008 de suspensión provisional de la ejecución del Laudo arbitral, página 5(d), ver el **documento DS16** comunicado en soporte digital el 29-03-2013.

<sup>9</sup> Para. 13 de la Decisión del Comité *ad hoc* de 5 de mayo de 2010 acordando la suspensión provisional de la ejecución del Laudo, a petición de la República de Chile.

<sup>10</sup> Decisión del Comité *ad hoc* de 5 de mayo de 2010, a petición de la República de Chile, de suspensión provisional del Laudo, para. 33.

19. La Decisión del Comité *ad hoc* del 18 de diciembre de 2012 ha confirmado que los puntos 1 a 3 y 5 a 8 del Laudo son cosa juzgada, confirmando así que la República de Chile ha violado las obligaciones dimanantes del API y que, en consecuencia, las Demandantes tenían derecho a compensación. El Comité *ad hoc* por otro lado ha mantenido la obligación de la Demandada de rembolsar una parte de los costos asumidos por las Demandantes en el marco del procedimiento de arbitraje. Las Demandantes habiendo sido privadas de esas sumas desde la fecha del Laudo, dadas las declaraciones de la Demandada sobre la ausencia de perjuicio a las Demandantes, puesto que se incrementaban los intereses capitalizados, no sorprende que haya sido confirmado íntegramente el Fallo del Laudo que condena a la República de Chile a entregar los intereses capitalizados a contar de la fecha de comunicación del Laudo.
20. En su Contestación las Demandantes han hecho hincapié en que la solución adoptada por el Comité *ad hoc* era la solución comúnmente adoptada por los demás tribunales o comisiones en los casos CIADI<sup>11</sup>. Según la Demandada, estos precedentes no serían relevantes en la medida que implican situaciones en las que el solicitante ha fracasado en su recurso nulidad<sup>12</sup>.
21. La situación de la República de Chile no es diferente. Ciertamente, el Laudo ha sido parcialmente anulado (el p. 4 del Fallo), pero la República ha sucumbido en una parte de su demanda, en particular en la parte del Laudo relativa al reembolso de los costos (los pp 5-7 del Fallo). Por lo tanto es natural que la República de Chile haya sido condenada a entregar los intereses moratorios devengados por las sumas debidas y no pagadas desde el 8 de mayo de 2008
22. En estas condiciones, el Comité rechazará la demanda de la Demandada.
- 3. LA DEMANDA DE UNA DECISIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LAS DECISIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISION Y NULIDAD NO TIENE FUNDAMENTO**
23. Siendo así que según el artículo 53 del Convenio del CIADI « *las partes acatarán y cumplirán [el Laudo] en todos sus términos (...) A los fines previstos en esta Sección, el término 'laudo' incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los artículos 50, 51 o 52* », la Demandada ha pedido al Comité *ad hoc* que modifique los términos de las partes del Fallo de las Decisiones de 18 de noviembre de 2009 (procedimiento de revisión) y 18 de diciembre de 2012 (procedimiento de nulidad).
24. En su Réplica, la República de Chile no responde al argumento de las Demandantes según el cual es inadmisibles la petición de Chile de hacer devengar intereses moratorios a los costos de procedimiento que corresponde asumir a las Demandantes.
25. En este sentido, observamos que la República de Chile no niega el hecho de que no solicitó intereses moratorios en el marco de los diferentes procedimientos. No habiendo hecho esta petición, la República no puede corregir su propio error mediante la solicitud de una decisión suplementaria. Además, al tratarse de una solicitud de decisión suplementaria sobre el procedimiento de revisión, aquella no podía en ningún caso ser formulada sino dentro del plazo de 45 días siguientes a la Decisión sobre la Revisión comunicada el 18 de noviembre 2009.

---

<sup>11</sup> Ver Contestación, paras. 28 - 34.

<sup>12</sup> Réplica, paras. 14 - 16.

26. La solicitud de la República de Chile de compensar las sumas debidas por una y otra Parte no puede justificar una decisión suplementaria, especialmente en ausencia de oposición por parte de las Demandantes a la compensación. Además, las sumas debidas por las Demandantes a la República de Chile, y a la inversa, son perfectamente determinables y su compensación no requiere reabrir de nuevo los debates.

#### 4. EL IMPAGO DE LA REPÚBLICA DE CHILE ES UN HECHO COMPROBADO

27. En su Réplica, la República de Chile finge ofuscarse por los comentarios de las Demandantes que califican de mala fe y violación del artículo 10(5) del API la negativa de la Demandada a pagar las sumas adeudadas. En realidad, la Demandada ha sido condenada por el Laudo cuya ejecución nunca ha sido suspendida desde el 18 de diciembre de 2012, sin embargo se niega a ejecutarlo a pesar de las reiteradas solicitudes de las Demandantes. La República de Chile ha hecho todo lo posible para resistir la ejecución del Laudo, obligando a las Demandantes a gastar tiempo y dinero.
28. Por las razones que hemos expuesto, el monto neto que las Demandantes tienen derecho a recibir es fácilmente determinable. Algunas sumas la Demandada ni siquiera las discute, a saber US\$2,470,684.89<sup>13</sup>. Sin embargo, aquella rehúsa pagar la suma que no discute con el pretexto de que ese pago:

*would be virtually impossible for the Republic from a bureaucratic standpoint... without the requested determination from the Committee, since the relevant payment would otherwise be subject to challenge on the basis either of underpayment or overpayment*<sup>14</sup>.

29. Este argumento carece de fundamento. Incluso si (en base a argumentos erróneos) la Demandada rehúsa pagar la deuda en su totalidad, es inconcebible que rehúse disminuir el incremento del monto de los intereses moratorios entregando ahora las sumas que no cuestiona, y pagando el saldo después de la Decisión del Comité. La República de Chile no ha aportado ninguna prueba en apoyo de su afirmación, ni detalle sobre las supuestas restricciones que le impiden entregar las sumas que, de manera unilateral, no cuestiona, siendo así que según los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el derecho de los Tratados, de 1969, ratificado por España y Chile, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.
30. Además, la Demandada nunca ha aceptado la oferta hecha por las Demandantes en la Contestación a la solicitud de suspensión formulada el 3 de abril 2013 por Chile, en la que propusieron entregar una garantía bancaria a la Demandada por el monto que cuestiona si satisfacía las sumas debidas, y pedir al Tribunal español dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su pago la suspensión del procedimiento de ejecución<sup>15</sup>.
31. Con igual espíritu, las Demandantes también aceptan seguir la recomendación del Comité *ad hoc* del 25 de abril de 2013: « *En cuanto a los intereses que puede que sean debidos a las Demandantes, el Comité también recomienda a las Demandantes que suspendan el procedimiento de ejecución que se encuentra en estos momentos*

<sup>13</sup> Réplica, para. 28.

<sup>14</sup> Réplica, para. 28.

<sup>15</sup> Para. 42 de la Contestación de las Demandantes, de 8 de abril de 2013, a la demanda de Chile al Comité *ad hoc* de que ordene la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.

*pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia No. 101 de Madrid hasta el momento en que se emita la Decisión sobre la Solicitud de Decisión Suplementaria*". Ese Tribunal no pudiendo ordenar la suspensión más que a solicitud de todas las partes<sup>16</sup>, las Demandantes formularán la suya en cuanto la República de Chile ejecute la recomendación que le ha hecho el Comité *ad hoc*: «*pagar inmediatamente a las Demandantes la 'suma adeudada indiscutible' de US\$ 2.470.684,89, siendo este el capital que la República de Chile reconoce que debe a las Demandantes de conformidad con el Laudo (ver para. 28 de la Réplica de la República de Chile de 12 de abril de 2013) ».*

32. A fin de demostrar que, contrariamente a la afirmación de la Demandada, la actitud de las Demandantes ha sido la opuesta a "*deplorable*", "*inflammatory*" y "*disrespectful*", resumiremos brevemente los hechos posteriores a la decisión del Comité *ad hoc* sobre la ejecución del Laudo :
33. Desde el 19 de diciembre de 2012 los representantes de la República de Chile han anunciado, a su manera, el impago que iba a producirse (**documentos DS1 et DS2**)<sup>17</sup>.
34. El 28 de diciembre de 2012 las Demandantes invocaron el artículo 53 del Convenio y emplazaron a S. E. el Presidente de Chile a ejecutar las partes del Laudo devenidas *res judicatae*, y a pagar el 31 de diciembre de 2012 en su cuenta bancaria las sumas establecidas en los puntos 5, 6 y 7 del Fallo del Laudo.
35. No habiéndose efectuado pago alguno, el 6 de marzo de 2013 el Juzgado de 1ª Instancia de Madrid nº 101 ha concedido a la Demandada un plazo de diez días para que demuestre el pago de su obligación (**documento DS10**):

*"Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente "*<sup>18</sup>.

36. El 6 de marzo de 2013 el Juzgado de la ejecución ha acordado a la República de Chile un plazo de diez días para que declare bienes bastantes para satisfacer la ejecución del Laudo (documento DS11) :

*"Salvo que el ejecutante señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el Secretario judicial requerirá, mediante diligencia de ordenación, de oficio al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título "*<sup>19</sup>.

37. En paralelo, la Demandada ha confirmado su negativa a reconocer su obligación de pagar ex artículo 10(5) del API España-Chile al solicitar el 4 de abril de 2013 al

<sup>16</sup> El artículo 565 de la Ley española de Procedimiento Civil dispone : « *Artículo 565. Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución. 1. Sólo se suspenderá la ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución* ».

<sup>17</sup> Ver, asimismo, en la Contestación los para. 15 (« *the Republic was [...] successful in its annulment petition* »), 16 (« *the Republic was never on the losing side of a proceeding that needlessly delayed payment* »).

<sup>18</sup> Art. 556(1) de la Ley española de Procedimiento Civil.

<sup>19</sup> Art. 589(1) de la Ley española de Procedimiento Civil.

Comité *ad hoc* que ordene suspender la ejecución de las partes del Laudo devenidas *res judicatae*, siendo así que el artículo 49(2) no lo permite<sup>20</sup>.

38. El 15 de abril de 2013 la Demandada seguía sin pagar nada y comunicaba al Juzgado que la totalidad de los bienes de la República, conocidos o que pudieran serlo tras la investigación ordenada por el Juzgado, estaban bajo el *ius imperii*, inclusive los referidos al tráfico comercial de empresas cuya propiedad y beneficios pertenecen en un 100% al Estado chileno, como la *Corporación Nacional del Cobre* (CODELCO).
39. Sin embargo, la Demandada no puede invocar la inmunidad estatal como excusa para no pagar lo que sin lugar a dudas debe en virtud del Laudo<sup>21</sup>.
40. El hecho de que el 5 de abril de 2013 el Centro haya modificado muy ligeramente (en favor de las Demandantes, por cierto) los montos debidos por una y otra Parte no tiene consecuencias para la ejecución del Laudo en sus propios términos. El artículo 214(3) de la Ley de Procedimiento Civil de España dispone, en efecto, que :

*“Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”*.<sup>22</sup>

41. La rectificación de un error material o aritmético manifiestos puede hacerse durante la ejecución del Laudo, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de España.<sup>23</sup>
42. Las Demandantes consideran que la pretensión de reemplazar la fuerza ejecutiva de los términos del Laudo, en el sentido de los artículos 53(1) y 53(2) del Convenio, por una Decisión suplementaria que modificara el Fallo del Laudo, constituye una manera retorcida por parte de la República de no reconocer el Laudo.

<sup>20</sup> « *A stay of enforcement is not possible in connection with a request for supplementation or rectification in accordance with Art 49(2)* » según *C. H. Schreuer, Commentary, 2001*, página 1092, para. 44.

<sup>21</sup> El Comité *ad hoc* del caso *CDC Group P.L.C. v. Republic of Seychelles* ha considerado que « *while the Convention preserves sovereign immunity it expressly obligates an award-debtor nonetheless to pay the award and, in default of meeting such obligation, subjects the defaulting state to the jurisdiction of the International Court of Justice* » (*CDC Group P.L.C. v. Republic of Seychelles*, ICSID Case No. ARB/02/14, Decision on Whether or not to Continue Stay and Order, July 14, 2004, p. 19, accesible en <http://italaw.com/documents/CDCvSeychelles-DecisiononWhetherorNottoContinueStayandOrder.pdf>).

El Comité *ad hoc* del caso *Mitchell v. Democratic Republic of Congo* ha constatado que « *The immunity of a State from execution (Article 55 of the Convention) does not exempt it from enforcing the award, given its formal commitment in this respect following signature of the Convention. If it does not enforce the award, its behaviour is subject to various indirect sanctions* » (*Mitchell v. Democratic Republic of Congo*, ICSID Case No. ARB/99/7, Decision on Stay of Enforcement of the Award, Nov. 30, 2004, para. 41, accesible en

[https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=D\\_C597\\_En&caseId=C183](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=D_C597_En&caseId=C183)). David A. Soley advertía: « *The execution of an ICSID award does not fall into one of the areas for which the doctrine of sovereign immunity was instituted to protect* » (D. A. Soley, *ICSID Implementation: An Effective Alternative to International Conflict*, 19 Intl. L. 521, 541 (1985), accesible en <http://heinonline.org/HOL/LandingPage?collection=journals&handle=hein.journals/intlyr19&div=42&id=&page=>).

<sup>22</sup> La versión íntegra de esta ley en inglés es accesible en

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252168/DetalleInformacion.html>

<sup>23</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 2006 (RTC 2006\121, FJ 2º) y 18 de junio de 2001 (RTC 2001\140, FJ 6º); Sentencias del Tribunal Supremo (Sala Civil) de 2 de diciembre de 1999 (RJ 1999\9478), 26 de marzo de 1993 (RJ 1993\2242), 3 de julio de 1992 (RJ 1992\6046).

43. Modificar la integridad de los términos del Laudo podría facilitar después la oposición de la República a su ejecución efectiva por los Tribunales de Justicia y, en su caso, que la Corte Internacional de Justicia aplique su bien conocida doctrina al Laudo arbitral:

*“By its argument set out above, Guinea-Bissau is in fact criticizing the interpretation in the Award of the provisions of the Arbitration Agreement which determine the Tribunal's jurisdiction, and proposing another interpretation. However, the Court does not have to enquire whether or not the Arbitration Agreement could, with regard to the Tribunal's competence, be interpreted in a number of ways, and if so to consider which would have been preferable. By proceeding in that way the Court would be treating the request as an appeal and not as a recours en nullité. The Court could not act in that way in the present case. It has simply to ascertain whether by rendering the disputed Award the Tribunal acted in manifest breach of the competence conferred on it by the Arbitration Agreement, either by deciding in excess of, or by failing to exercise, its jurisdiction”<sup>24</sup>.*

44. Es en ese contexto que las Demandantes deben constatar que la República de Chile ya ha sacado provecho de la presente Demanda de Decisión suplementaria en orden a hacer todo lo que puede para evitar entregarles las sumas debidas en virtud del Laudo: en efecto, el 22 de abril de 2013 la República ha introducido la presente Demanda en el procedimiento de España, en apoyo de su oposición, en todas las direcciones, a la ejecución del Laudo.
45. Además, las Demandantes deben constatar que al intentar hacer admitir la República de Chile que el pago «*would be virtually impossible for the Republic from a bureaucratic standpoint... without the requested determination from the Committee*»<sup>25</sup>, ha maquinado, de manera disimulada, la coartada, a saber un semblante de justificación para sustraerse al pago de las sumas debidas.
46. La energía consagrada a eludir el pago de las sumas debidas en concepto de costos de procedimiento permite razonablemente presagiar la resistencia que desplegará la República para no indemnizar a las Demandantes, siendo así que el Comité *ad hoc* acaba de confirmar, el 18 de diciembre de 2012, el Laudo arbitral que constata la violación por la República de Chile de sus obligaciones dimanantes del API respecto de las Demandantes y el derecho de éstas a indemnización (puntos 2 y 3 del Fallo del Laudo, punto 4 del Fallo de la Decisión del Comité *ad hoc*).
47. De ahí que las Demandantes soliciten del Comité *ad hoc* que (1) rechace la demanda de decisión suplementaria de la República de Chile por infundada y, al hacerlo, (2) pronuncie una decisión motivada que mantenga enteramente abierta la perspectiva de ejecutar el Laudo en sus propios términos.

## 5. CONCLUSION

48. La Réplica de la Demandada no ha opuesto ningún argumento válido a las objeciones que las Demandantes habían planteado en su Contestación a la Demanda de Decisión Suplementaria, a saber :

<sup>24</sup> Cour Internationale de Justice, Arrêt du 12 Novembre, 1991, affaire relative à la Sentence arbitrale du 31 juillet 1989 (Guinée-Bissau c. Sénégal), *ICJ Reports 1991*, page 69, paragraph 47.

<sup>25</sup> Réplique, para. 28.

- (1) Ilegitimidad de una decisión suplementaria en la especie en lo que concierne a los intereses acordados en el Laudo :
- el Laudo, inmediatamente ejecutorio, prevé intereses moratorios ;
  - el perjuicio a las Demandantes por la suspensión provisional de la ejecución del Laudo es compensado con la capitalización de los intereses durante ese período ;
  - los intereses moratorios corren durante la suspensión de la ejecución provisional y hasta la fecha del entero pago ; el Comité *ad hoc* ha confirmado válidamente los puntos 1 a 3 y 5 a 8 del Fallo del Laudo ;
- (2) la decisión de respetar la opción del Tribunal de arbitraje de no acordar intereses en el procedimiento de revisión es clara ;
- (3) la decisión del Comité *ad hoc* de no acordar intereses en el procedimiento de nulidad es clara ;
- (4) la demanda de la República de Chile tiene una finalidad dilatoria y trata de aumentar los gastos del procedimiento.

49. En consecuencia, las Demandantes solicitan respetuosamente al Comité *ad hoc* que:

- 1 Constate la autoridad de cosa juzgada de las Decisiones de 18 de noviembre de 2009 y 18 de diciembre de 2012, así como la de los puntos 1 a 3 y 5 a 8 del Dispositivo del Laudo de 8 de mayo de 2008 ;
- 2 Constate que el artículo 53 del Convenio de Washington dispone que cada parte, una de ellas siendo en el presente caso la República de Chile, debe cumplir el Laudo conforme a sus términos, y que ni el Laudo del 8 de mayo de 2008 ni las Decisiones de 18 de noviembre de 2009 (procedimiento de revisión) y 18 de diciembre de 2012 (procedimiento de nulidad) ordenan a las Demandantes pagar intereses a la Demandada.
- 3 Constate que no ha omitido pronunciarse sobre ningún punto planteado por la parte Demandada, o que dimanaría necesariamente de los planteados en la Demanda de nulidad; por lo tanto,
- 4 Desestime la demanda de decisión suplementaria de la República de Chile por carecer de fundamento;
- 5 Condene a la República de Chile a soportar todos los costos del presente procedimiento, inclusive los gastos y honorarios de los Miembros del Comité *ad hoc*, los gastos de utilización de las instalaciones del CIADI, los gastos de traducción, así como los gastos y honorarios profesionales de estas Partes y de sus abogados, y condene a la República de Chile a reembolsar a las partes Demandantes, dentro de los 15 días que siguen al envío de la Decisión, las cantidades que han debido sufragar, con intereses, en caso de no haberlas reembolsado, capitalizados al tipo del 5% anual a partir de la fecha de la

Decisión hasta la fecha en que se efectúe la totalidad del pago, o a cualquiera otra cantidad que el Comité *ad hoc* estime justa y equitativa ;

- 6 Tome nota de que el Juzgado de Primera Instancia nº 101 de Madrid, España, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Convenio, ha acordado despachar la ejecución forzada del Laudo, y decretado el embargo de los bienes inmuebles y muebles de la República de Chile en aseguramiento de su ejecución.
- 7 Tome nota de que conforme a la sugerencia del Comité *ad hoc* el 25 de abril de 2013, las Demandantes han manifestado su acuerdo a que si la República de Chile paga inmediatamente el principal que debe a las Demandantes, es decir US\$2,470,684.89, solicitarán a la jurisdicción española suspender la ejecución forzosa en cuanto a los intereses hasta el momento en que el Comité *ad hoc* emita su decisión en el procedimiento de demanda de una decisión suplementaria formulada por la República de Chile.

Madrid, 26 de abril de 2013

Por las Demandantes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dr. Garcés', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

Dr. Juan E. Garcés  
Representante de D. Victor Pey-Casado, de Da. Coral Pey-Grebe y de la Fundación española  
Presidente Allende